

SEMINARIO FINAL ABOGACÍA



EL FEMICIDIO DE PAOLA ACOSTA

Desde la sombra y la invisibilidad hasta la decisión del TSJ de Córdoba

Carrera: Abogacía

Nombre y apellido: Valentina Amigo

Fecha de entrega: 23 de octubre 2021.-

Módulo: Entregable 3

Nombre del tutor: Dr. Carlos Bustos

Tipo de producto: Nota a Fallo – Género.

Fallo: “LIZARRALDE, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación-” de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) con fecha 9 de marzo de 2017

SUMARIO: I. Introducción **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal **III.** *Ratio decidendi* **IV.** Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios **V.** Postura de la autora **VI.** Conclusión final **VII.** Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN NOTA A FALLO

El fallo elegido es “LIZARRALDE, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación-” de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) con fecha 9 de marzo de 2017. El fallo se encuentra firme y versa sobre la imputación de femicidio de Lizarralde hacia Paola Acosta.

El Código Penal (art. 80), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW y el inciso e) del art. 7º de la Convención Belem Do Pará, comprometen a los Estados a tomar las medidas necesarias para modificar patrones socioculturales en contra de mujeres. En el caso, la Cámara ha omitido perspectiva de género y cómo impacta a la hora de encuadrar el crimen en un femicidio, lo que derivó en un análisis del TSJ. En este sentido, estamos frente a un problema jurídico de relevancia, siendo que existen dudas acerca de la procedencia del femicidio en el delito imputado.

2. ASPECTOS PROCESALES

2. 1 LOS HECHOS DE LA CAUSA

El 17 de septiembre de 2014, Paola Acosta salió con su hija Martina, de un año y nueve meses en brazos, del departamento donde vivía, iba a recibir la primera cuota de la pensión alimentaria del padre de la menor, Gonzalo Lizarralde. Esta fue la última vez que las vieron en el fallo se señaló que la víctima no había regresado a dormir.

Vecinos afirmaron haber visto a Paola Acosta con la menor en la puerta del edificio a las 23:30 hs. o 23:45 hs. de ese día dialogando con el imputado, advirtieron que éste se conducía en una camioneta de color blanca, precisando marca Peugeot, modelo Expert. Se acreditó que Marina Acosta frente a la desaparición de su hermana, llamó por teléfono al imputado pues conocía del encuentro que había tenido con él. Al respecto, Lizarralde dio varias versiones sobre dicho encuentro a la mentada testigo, Estos relatos encontraron ciertas inconsistencias entre sí y también indicaron circunstancias que ponían seriamente en duda su credibilidad.

Un testigo importante (Cavalleri) indicó que había visto la camioneta del acusado la madrugada del día del hecho en donde las encontraron. Se inspeccionó la camioneta y con registro de luminol se encontraron muestras de sangre compatibles con P. Acosta. Los jueces mostraron que luego de que concluyó su accionar violento en contra de las víctimas que “culminó con la muerte de Paola Acosta y creyendo también que había terminado con la vida de M.L., desechó los cuerpos, arrojándolas en la alcantarilla donde días después fueron encontradas

Esa noche no hubo pago, sino que a la fuerza y mediante engaños, Lizarralde subió a su camioneta a Paola y Martina y las apuñaló. Luego tiró ambos cuerpos a una alcantarilla con aguas servidas cerca de la panadería donde el imputado trabajaba. Tres días después, Martina, fue escuchada llorar por un hombre que la rescató, luego de haber pasado 80 horas junto al cadáver de su mamá, herida y en medio de aguas contaminadas.

2.2 EL RECORRIDO PROCESAL

En primer lugar, la Cámara criminal había condenado a Lizarralde por el delito de homicidio calificado por alevosía, cometido en contra de Paola Soledad Acosta, y por tentativa de homicidio calificado por el vínculo y por alevosía, en contra de su hija M.L., ambos en concurso real.

La parte querellante presentó un recurso e introdujo una variante en la calificación jurídica dispuesta al hecho cometido en contra de Paola Acosta. De este modo, adicionó la figura penal del homicidio calificado por mediar violencia de género (femicidio, art. 80, inc. 11, CP)

1. 3 LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ), a través de su Sala Penal, integrada por los vocales Sebastián López Peña, Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bolatti, resolvió los recursos de casación presentados en contra de la sentencia dictada por la Cámara del Crimen de 11.º Nominación de la ciudad de Córdoba, en la causa “Lizarralde, Gonzalo Martín” hizo lugar parcialmente al recurso y mantuvo el encuadre legal dispuesto respecto del acometimiento ejecutado contra la niña M.L. Estamos ante la primera decisión del TSJ que aborda la figura de femicidio

3. LA RATIO DECIDENDI

Se estimó que Lizarralde cometió el homicidio en contra de Acosta basado en prejuicios de género. Hasta tiempo antes del hecho, el condenado había sorteado con facilidad las cargas del embarazo y nacimiento de la niña producto de su relación casual con la víctima. Desde su perspectiva, y favorecido por el estado de vulnerabilidad que transitan las mujeres en estas situaciones actualmente, el condenado logró que Acosta asumiera durante casi tres años la responsabilidad exclusiva sobre el cuidado y asistencia de la niña (desde el embarazado hasta su nacimiento). Así, entendía que, según su rol, no podía obligarlo a resignar sus elecciones personales.

Esta es la clave para leer la realidad del caso que evidencia que existía un claro estado de desigualdad entre ambos. Ello porque, mientras Acosta transitó un embarazo y la intensa gestión judicial, Lizarralde se mantuvo al margen de todo ello sin mayor esfuerzo. Luego ocultarlas se tornó una dificultad mayor, pues al haberse determinado la paternidad Acosta comenzó a hacer valer sus derechos y los de su hija con mayor intensidad requiriendo ahora de modo concreto la intervención del imputado en la vida de ambas. Es así que ellas, en palabras del Tribunal, pasaron a ser un obstáculo en su vida y sin tener mayores reparos, en tan solo veintidós días de “relación”, tomó la decisión de eliminarlas.

Respecto a la violencia de género, el TSJ estima que hubo violencia económica (art. 5, inc. 4 ley 26485) en la medida que el acusado nunca se hizo cargo de los gastos durante el embarazo, ni luego de nacida la niña siendo siempre Paola quien asumió dicha responsabilidad, lo cual reproducía estereotipos que facilitan que el varón pueda desentenderse de esos menesteres. También señala que el prevenido incurrió en violencia psicológica (art. 5 inc. 2, ley 26485) al despreciar y “ningunear” a las víctimas cuando las

ignoró por lo que eran. Entiende que hubo una objetivación violenta que importaba ignorarlas, lo que –como quedó acreditado- obligó a la víctima a caminar una y otra vez los pasillos de tribunales para poner en marcha los trámites legales para lograr el reconocimiento de que Lizarralde era el padre de la niña.

A su vez, el TSJ mantuvo el encuadre legal dispuesto respecto del acometimiento ejecutado contra la niña M.L. Sobre la posibilidad de aplicar la figura de femicidio tentado al hecho ejecutado en contra de la menor M.L., descartó “de plano esta agravante” “puesto que, si pensamos que en lugar de una niña se hubiese tratado de un varón, todas las argumentaciones brindadas durante el alegato por la Fiscalía para fundar la conducta agravada no podrían invocarse. Así, dijo que en iguales circunstancias se estaría concediendo mayor valor a la vida de un bebé de sexo femenino que, a un bebé de sexo masculino, lo cual pondría de manifiesto un difícil e insalvable conflicto de constitucionalidad.

4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS

4. 1. El femicidio y la legislación protectora de mujeres

El artículo 80 del Código Penal (C.P) indica que “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: (...) INC 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”. (inciso incorporado por art. 2º de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012).

Por su parte, la Ley 26.485 de protección integral a las mujeres para prevenir sancionar y erradicar la violencia, indica que la presente ley tiene por objeto promover y garantizar: a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, entre otras.

A su vez, el Art 3, al momento de indicar cuales son los derechos protegidos. indica que esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la

Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a: a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones; b) La salud, la educación y la seguridad personal; c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; d) Que se respete su dignidad, (...) k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca re victimización, etc.

A su vez, su art. 4 brinda una definición e indica:

“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

A su turno, el art. 5 establece los tipos de violencia contra la mujer, sosteniendo que puede existir violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial y simbólica.

Por su parte, el artículo 6 de la ley 26.845 indica las modalidades de violencia contra las mujeres. En este sentido, indica que, por modalidades, debemos entender a las “las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos” (Art. 6, ley 26.845) y explicita los distintos tipos, a saber: violencia doméstica; violencia institucional contra las mujeres; violencia laboral; violencia contra la libertad reproductiva; Violencia obstétrica; violencia mediática; violencia contra las mujeres en el espacio público; violencia política.

Al momento de definir violencia doméstica contra las mujeres, indica:

“Aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad,

el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia”.

Por otro lado, contamos con la Ley N° 23.179, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, que en su Art 2, compromete a los Estados partes a condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se comprometen a, entre otros, tengan que adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará, establece que los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta “... a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada”. Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Ello visto desde la perspectiva del caso hace imprescindible contemplar el contexto que transitó Acosta durante su estado de gravidez y los hechos acaecidos tenidos por ciertos en el fallo recurrido, los cuales resultan claros indicadores de violencia allí manifestados.

Tal como ha sostenido Zambrano (2010) la violencia es una perturbación que afecta a todos los niveles sociales, aunque ciertos grupos son desaventajados frente a otros. En este sentido, hay que reconocer que, históricamente, hombres y mujeres les fueron asignados distintos roles y, a su vez, distintas responsabilidades: la mujer encargada del hogar, por lo cual se debía realizar las tareas domésticas como el cuidado de los hijos, trabajo bastante agotador, pero poco reconocido, mientras que el hombre le

correspondía el espacio público con la tarea de ser el abastecedor principal del hogar y el sostén económico de la familia. Esta fue la regla general que predominó el siglo pasado, pero dicha tendencia viene cayendo paulatinamente, especialmente en las últimas décadas, en la cual, desde el Estado se dictan leyes para que haya un trato cada vez más igualitario entre hombres y mujeres. Ahora bien, la violencia contra la mujer ocurre por el hecho de ser mujer y su manifestación más gravosa es el femicidio.

Según Pérez Manzano (2016) el término fue utilizado por primera vez Diane Russel en el Tribunal de Crímenes contra la Mujer que se celebró en Bruselas. Podemos decir, en pos de simplificar, que el femicidio es el asesinato de una mujer cometido por un hombre por el hecho de ser mujer, más allá que este se ejecute en el ámbito público o en el privado y que exista o no alguna relación entre el agresor y la víctima.

El femicidio es una de las formas extremas de violencia hacia las mujeres y es una de las maneras más extremas de sometimiento de hombres hacia mujeres (Milton Peralta, 2013). En Argentina, el 14 de noviembre del 2012 se sanciona la ley 26.791 y se promulga el 11 de diciembre del mismo año. La misma modifica el artículo 80 del Código Penal Argentino incorporándole la figura del femicidio. Podemos sostener que todos son delitos que se nutren de prejuicios discriminatorios y que se realizan con el objetivo, manifiesto o implícito, de mantener un determinado modelo de relaciones sociales que asigna un comportamiento subordinado, inferior, a los integrantes de los colectivos discriminados (Milton Peralta, 2013). En esta línea, Pérez Manzano, M. (2016) indica que lo que caracteriza a la violencia sobre las mujeres ejercida por razones de género y específicamente al feminicidio de la pareja o expareja es su condición de instrumento de dominación discriminatoria, de instrumento para el mantenimiento de la mujer en una posición social de subordinación y para exteriorizar, paralelamente, la posición de preeminencia del hombre en las relaciones individuales.

Fue el Tribunal Supremo de Justicia de la provincia de Córdoba en el caso “Lizarralde Gonzalo Martin” quien ha examinado el modo en que debe interpretarse y aplicarse el tipo penal de femicidio, a través un análisis íntegro de las normas vigentes sobre violencia de género. De esta manera, el problema de la violencia de género radica en la desigualdad existente entre el hombre y la mujer, lo que responde a una concepción histórica de construcción social patriarcal. Con lo cual se hace necesario abordar la problemática desde un cambio radical cultural para así lograr erradicar la misma. Por ello, ante situaciones de violencia de género, es la justicia la encargada de analizar no

solamente la conducta en si del hecho delictivo, sino que su obligación va más allá; están llamados a realizar un análisis de contexto para así realizar una correcta apreciación del caso concreto, y resolver de manera respetuosa de las convenciones internacionales de derechos humanos de las mujeres (Stefani, 2018)

Los delitos de femicidio y homicidio por odio de género regulan conductas distintas, más allá que algún supuesto de hecho pudiera comprenderlos. En el homicidio agravado por odio de género (art. 80 inc. 4 CP), lo central no recae sobre una subordinación o sometimiento, sino que el accionar está subjetivamente determinado por la aversión a la víctima por su pertenencia un género. Por consiguiente, aquí la calidad de sujeto activo y pasivo es indistinta. (Di Giorgio, 2020).

4. 2 Antecedentes jurisprudenciales

El Tribunal toma nota de una serie de consideraciones y conceptos elaborados por doctrina nacional y jurisprudencia de este Tribunal Superior en torno a la violencia de género (TSJ, Sala Penal, “Morlacchi”, S. n° 250, del 28/7/2014). En el caso Morlacchi, el cual ocurrió el 7 de agosto de 2010, en un camino rural cerca del cementerio de Morteros, Morlacchi pasó a buscar en automóvil a su ex pareja y al pequeño hijo para concurrir a una fiesta de cumpleaños en la localidad de Brinkmann. Pero a la reunión familiar nunca llegaron porque la furia se desató en el camino. La pareja comenzó a discutir y el joven habría ahorcado a la víctima con la bufanda que ella llevaba en su cuello, provocándole asfixia por estrangulamiento. Luego habría arrastrado su cuerpo hasta el interior de una alcantarilla dejándolo abandonado. La pelea y el trágico desenlace fue presenciado por el hijo de ambos de cuatro años, que se encontraba en el asiento trasero del auto. En dicho caso, el fiscal Pezzano en su alegato descartó la posibilidad que el acusado actuó por emoción violenta y señaló que Morlacchi tenía una intención de “eliminar” a la víctima por el fracaso de la pareja. El fiscal de Cámara aseguró que el joven tenía una superioridad física con respecto a la mujer y que ella se encontraba en estado de indefensión cuando fue atacada en el camino rural. Remarcó que el acusado era consciente de lo que estaba haciendo y que ni siquiera se frenó ante la presencia de su hijo en el lugar del hecho. Tampoco consideró los daños psíquicos que podrían provocarles al menor ser testigo de esta situación.

Sobre ello el TSJ, destaca especialmente que el femicidio se caracteriza especialmente por la muerte de una mujer vulnerable en un contexto de género, lo que justifica el mayor contenido de injusto del hecho típico. Más adelante sostiene que “el fundamento de la mayor penalidad debe buscarse en la condición del sujeto pasivo y en las circunstancias especiales de su comisión: violencia ejercida en un contexto d género”.

V. POSTURA DE LA AUTORA

Recordemos que el Código Penal (art. 80), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW y el inciso e) del art. 7° de la Convención Belem Do Pará, comprometen a los Estados a tomar las medidas necesarias para modificar patrones socioculturales en contra de mujeres. En el caso, la Cámara ha omitido perspectiva de género y cómo impacta a la hora de encuadrar el crimen en un femicidio, lo que derivó en un análisis del TSJ. En este sentido, estamos frente a un problema jurídico de relevancia, siendo que existen dudas acerca de la procedencia del femicidio en el delito imputado.

Tal como hemos visto, el TSJ, a través de su Sala Penal, resolvió los recursos de casación presentados en contra de la sentencia dictada por la Cámara del Crimen de 11.º Nominación de la ciudad de Córdoba, en la causa “Lizarralde” e hizo lugar parcialmente al recurso y mantuvo el encuadre legal dispuesto respecto del acometimiento ejecutado contra la niña M.L. Estamos ante la primera decisión del TSJ que aborda la figura de femicidio. El máximo tribunal de la provincia estimó que Lizarralde cometió el homicidio en contra de Acosta basado en prejuicios de género. Hasta tiempo antes del hecho, el condenado había sorteado con facilidad las cargas del embarazo y nacimiento de la niña producto de su relación casual con la víctima. Desde su perspectiva, y favorecido por el estado de vulnerabilidad que transitan las mujeres en estas situaciones actualmente, el condenado logró que Acosta asumiera durante casi tres años la responsabilidad exclusiva sobre el cuidado y asistencia de la niña (desde el embarazado hasta su nacimiento). Así, entendía que, según su rol, no podía obligarlo a resignar sus elecciones personales.

La Cámara había descartado aplicar femicidio. De esta manera, sostuvieron improcedente aplicar el art. 80 inc. 11, argumentando el carácter ocasional de los encuentros, el no haber sido socializada la relación con los parientes y el poco lapso de

tiempo entre el reconocimiento y el hecho de la muerte de Paola. A su vez, la Cámara destacó que Paola no podría ser considerada una mujer dócil, ya que no acató las conductas de Lizarralde, sino que luchó por los derechos de su hija, se informó y reclamó. Ahora bien, el análisis efectuado por el a quo es estigmatizando y carente de perspectiva de género. Es de vital importancia abordar los casos que llegan a la justicia con perspectiva de género, de lo contrario se reproduce la desprotección y vulneración de los derechos de la mujer.

El TSJ argumentó que el femicidio es, normalmente, una culminación de un proceso prolongado de abuso de poder que está dirigido a dominar, someter y controlar a la mujer y viola los derechos humanos. Así, basándonos en el fallo, los argumentos tomados por el tribunal abarcaron varios métodos, disciplinas, tomaron como fundamentos doctrinas y jurisprudencia, por lo que resulta fundamentada y suficiente la decisión, toda vez que se aplicó perspectiva de género y se estudió puntualmente el vínculo entre el femicida y la víctima desde el momento del inicio de su vínculo, su desarrollo, hasta el final.

La violencia contra la mujer, en cualquiera de sus modalidades y sea cual fuere su grado de intensidad, debe combatirse mediante la cooperación de las distintas instituciones existentes en la sociedad argentina. En lo que respecta al poder judicial, quien resuelve casos de violencia como el aquí analizado, es fundamental que aborde con perspectiva de género, por lo que debe capacitarse a jueces, fiscales y defensores a fin de que se quite el estereotipo de que el agresor generalmente termina siendo beneficiado ante una violencia sobre una mujer. En este sentido, tal como dice Bastera (2019) es necesario tener presente que se ha legislado la Ley Micaela, ley 27.499, la cual tiene por objetivo revertir situaciones de discriminación y violencia hacia la mujer y deconstruir parámetros patriarcales, al diseñar un sistema de educación y enseñanza para que se reconozcan las desigualdades existentes entre los sexos. De esta manera, los operadores del Estado – incluidos jueces y juezas – deberán tomar cursos que propicien la asunción de perspectiva de género a la hora de resolver los casos.

6. CONCLUSION FINAL

En este fallo la Cámara Criminal omitió la perspectiva de género, lo que derivó en la presentación de un recurso y el posterior análisis del TSJ. Nos encontramos frente a un

problema jurídico de relevancia, ya que existieron dudas acerca de la procedencia de la condena por femicidio. Al presentar el recurso ante el TSJ, al hacer un análisis se pudo determinar a raíz de la aplicación de perspectiva de género la carátula de femicidio. Personalmente, he sostenido estar de acuerdo con el razonamiento del máximo tribunal de la Provincia de Córdoba. Ello, ya que se estudió puntualmente el vínculo entre el femicida y la víctima desde el momento del inicio de su vínculo, su desarrollo, hasta el final. En este sentido, es necesario abordar la historia del vínculo y el contexto de violencia sufrido por la víctima a la hora de hacer valer la figura del femicidio.

Este caso fue de suma importancia para la sociedad, ya que en ese momento se notaba patente los reclamos de las mujeres por la igualdad en todos sus aspectos, además, de que estamos frente al primer fallo del TSJ que aborda con fundamentos y doctrinas la figura de femicidio. Fue un gran paso para esta lucha el poder hacer ver que la justicia pudo ponerse en el lugar de la víctima y darle paz a la familia con este balance acertado.

7. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

Jurisprudencia

- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) “LIZARRALDE, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación-”, 9 de marzo de 2017. Extraído de <http://www.jufejus.org.ar/index.php/prensa/prensa-federal/cordoba/341-caso-paola-acosta-el-tsj-confirmando-la-condena-de-la-camara-y-aplico-la-figura-de-femicidio>
- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ), Sala Penal, “Morlacchi”, 27 de agosto de 2014. Extraído de <http://www.forodecordoba.com.ar/contenido.php?id=11730>

Doctrina

- Bastera, M (2019) La capacitación obligatoria de los agentes estatales en la temática de género La “Ley Micaela” y el enfoque gender mainstreaming. Publicado en LA LEY. Recuperado de <http://marcelabastera.com.ar/wp-content/uploads/2019/03/Diario-27-2-19.pdf>

- Contini, V. E (2013) Femicidio: una forma de extrema violencia contra la mujer. Extraído de www.infojus.gov.ar Id SAIJ: DACF130232
- Di Giorgio, J. C (2020) Lineamientos para diferenciar el delito de femicidio y el homicidio agravado por odio de género. Extraído de https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/doctrinal.asp?id=13403&base=50&indice=doctrina
- Peralta, M (2013) Homicidios por odio como delitos de sometimiento. Indret: Revista para el Análisis del Derecho, ISSN-e 1698-739X, N°. 4, 2013, 28 págs. Extraído de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4481133>
- Pérez Manzano, M. (2018) La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio en Revista de la Facultad de Derecho. DERECHO PUPC, N° 81, 2018 diciembre-mayo. Extraído de <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201802.006> pp. 163-196
- Stefani, G. (2018) Juzgar con perspectiva de género el delito de femicidio. Universidad Nacional del Nordeste, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas. Extraído de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/49036-juzgar-perspectiva-genero-delito-femicidio>
- Zambrano, A. M (2010) "Observatorio de Femicidios en Argentina de la Sociedad Civil. Recuperado de <https://docplayer.es/23566499-Observatorio-de-femicidios-en-argentina-adriana-marisel-zambrano-asociacion-civil-la-casa-del-encuentro.html>